



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

**PROYECTO DE LEY  
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**TITULO I**

**Artículo 1º-** Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1º de enero del año 2025 inclusive, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia diferente.

Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza para establecer las cuotas y las fechas de vencimiento correspondientes a los tributos mencionados en el párrafo anterior.

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO INMOBILIARIO**

**Art. 2º-** De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase el cálculo del Impuesto Inmobiliario que se determinará aplicando los montos fijos y alícuotas que a continuación se detallan:  
Inmuebles urbano y suburbano:

Categoría	Avalúo fiscal		Pagarán		Sobre el excedente de \$
	De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	
I	0	4.300.000	0	0,70	0
II	4.300.000	7.000.000	30.100	1,20	4.300.000
III	7.000.000	10.000.000	62.500	1,30	7.000.000
IV	10.000.000	15.000.000	101.500	1,40	10.000.000
V	15.000.000	25.000.000	171.500	1,50	15.000.000

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

VI	25.000.000	50.000.000	321.500	1,60	25.000.000
VII	50.000.000	200.000.000	721.500	1,65	50.000.000
VIII	200.000.000	En adelante	3.196.500	1,70	200.000.000

Inmuebles rural y secoano:

Categoría	Avalúo fiscal		Pagarán		Sobre el excedente de \$
	De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	
I	0	4.300.000	0	0,53	0
II	4.300.000	7.000.000	22.575	0,90	4.300.000
III	7.000.000	10.000.000	46.875	0,98	7.000.000
IV	10.000.000	15.000.000	76.125	1,05	10.000.000
V	15.000.000	25.000.000	128.625	1,13	15.000.000
VI	25.000.000	50.000.000	241.125	1,20	25.000.000
VII	50.000.000	200.000.000	541.125	1,24	50.000.000
VIII	200.000.000	En adelante	2.397.375	1,28	200.000.000

### **I. Disposiciones complementarias**

El Impuesto determinado en este capítulo:

- 1) En ningún caso podrá ser inferior a pesos treinta mil cien (\$30.100-).
- 2) En caso de inmuebles que opten por el Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, la base imponible del Impuesto Inmobiliario estará constituida por el setenta por ciento (70%) del valor que resulte de aplicación de aquel régimen, al que se aplicarán las alícuotas del presente artículo, según el tramo que corresponda. En estos casos, hasta tanto quede establecido el impuesto definitivo, se liquidará provisoriamente tomando como base el avalúo fiscal determinado conforme los parámetros generales de esta ley.

Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



# *Honorable Legislatura Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

Si al momento de fijarse el valor definitivo del Impuesto Inmobiliario el responsable hubiere abonado total o parcialmente el impuesto inmobiliario liquidado previamente, esos montos se tomarán a cuenta del impuesto total que resulte.

## **II. Situaciones Especiales**

- 1) El Adicional al Baldío al que se refiere el artículo 155° del Código Fiscal:
  - 1.1) Se determinará aplicando un incremento sobre el impuesto liquidado, según se detalla:
    - Avalúos hasta \$2.250.000: 300%
    - Avalúos superiores a \$2.250.000: 600%
  - 1.2) La Administración Tributaria Mendoza podrá determinar incrementos inferiores en función de las características generales en las zonas o sub-zonas que se establezcan.
- 2) Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2025 a los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que se encuentren reunidas las siguientes condiciones:
  - 2.1) El contribuyente acredite la efectiva prestación de dichos servicios;
  - 2.2) Se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y se cuente con la respectiva autorización municipal;
  - 2.3) Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 524120 - Servicios de playas de estacionamiento y garajes, 681098 – Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia con bienes urbanos propios o arrendados según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas Anexa al Artículo 3° de la presente Ley.
- 3) Los inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) o el organismo competente, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, que no registren deuda al 31 de diciembre del 2024, abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2025.

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

- 4) Abonarán un cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado para el ejercicio 2025 los inmuebles que no registren deuda vencida al 31 de diciembre de 2024, propiedad de asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, como así también las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical, obra social y campings que sean explotados por las mismas.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Art. 3º-**

De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcanse las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley y conforme las siguientes disposiciones:

- 1) Para los rubros: 3 - Industria manufacturera; 6 – Comercio al por mayor; 7 - Comercio minorista; 8 – Expendio de comidas y bebidas; 9 – Transporte y almacenamiento; 13 – Operaciones sobre inmuebles; 14 – Servicios Técnicos y profesionales; 15 – Alquiler de cosas muebles y 16 – Servicios sociales, comunales y personales, se aplicará una alícuota reducida cuando el importe total de los ingresos gravados, no gravados y exentos atribuibles al ejercicio fiscal 2024, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos trescientos quince millones (\$315.000.000.-).
- 2) Para los rubros: 3 - Industria manufacturera; 6 – Comercio al por mayor; 7 - Comercio minorista; 8 – Expendio de comidas y bebidas; 9 – Transporte y almacenamiento; 11- Establecimientos y servicios financieros; 12 – Seguros; 13 – Operaciones sobre inmuebles; 14 – Servicios Técnicos y profesionales; 15 – Alquiler de cosas muebles y 16 – Servicios sociales, comunales y personales, se aplicará una alícuota incrementada cuando el importe total de los ingresos gravados, no gravados y exentos atribuibles al ejercicio fiscal 2024, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos tres mil ciento cincuenta millones (\$3.150.000.000.-).



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

- 3) Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendido en el inciso 2) del presente Artículo, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los cuatro primeros meses a partir del inicio de las mismas, supere la suma de pesos un mil cincuenta y dos millones, cien mil (\$1.052.100.000-).
- 4) Para las actividades 463218 – Fraccionamiento de vino y 463211 – Venta al por mayor de vino, las alícuotas de la Planilla Anexa podrán ser incrementadas por el Poder Ejecutivo hasta en un cuatro por ciento (4%) en el caso de los contribuyentes que utilicen vino importado para fraccionamiento y/o comercialización, respecto a los ingresos que generen los volúmenes importados en el período de que se trate. En tales supuestos, la Administración Tributaria Mendoza podrá adecuar las percepciones que se realicen a estos contribuyentes en el sistema SIRPEI (Sistema de Retenciones y Percepciones a las Importaciones) sobre las importaciones efectuadas.

**Art. 4º-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el impuesto mínimo mensual a ingresar no podrá ser inferior a los importes que se detallan a continuación:

- 1) Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación (por habitación):

Con estacionamiento	\$ 111.055
Sin estacionamiento	\$ 74.360

- 2) Boites, night clubs, y similares. Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos y kinesiológicos: \$743.335.
- 3) Salones de baile, Discotecas, pubs y similares, cualquiera sea su denominación:

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 5.000
--	----------

- 4) Locales bailables sin expendio de bebidas alcohólicas:

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	\$ 5.000
--	----------



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

5) Salones de Fiesta:

Por persona, de acuerdo a la cantidad máxima de personas habilitadas por el organismo correspondiente.	Temporada Alta	Temporada Baja
	\$ 5.000	\$ 2.500

Temporada baja: Enero, Mayo y Junio.  
Temporada alta: Resto del año.

6) Playas de estacionamiento por hora, por unidad de guarda:

Zona Centro. Por unidad de guarda.	\$ 11.905
Resto de la Provincia. Por unidad de guarda.	\$ 8.285

7) Garajes, cocheras por mes:

En forma exclusiva. Por unidad de guarda.	\$ 2.440
---	----------

8) Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 33.250
--	-----------

9) Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de bienes:

Por cada vehículo afectado a la actividad.	\$ 18.660
--	-----------

10) Transporte y Almacenamiento:

Por cada vehículo afectado a la actividad superior a 15.000 kgs. de carga.	\$ 148.650
--	------------

11) Servicio de expendio de comidas y bebidas:

Código actividad	Descripción actividad	Zona gastronómica	Otras zonas
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo. Por cantidad máxima de personas habilitadas.	\$5.000	\$2.500
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo. Por cantidad máxima de personas habilitadas.	\$5.000	\$2.500
561013	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso.	\$4.000	\$2.000



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

	Por cantidad máxima de personas habilitadas.		
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares. Por cantidad máxima de personas habilitadas.	\$5.000	\$ 2.000

12) Alojamiento Turístico según la clasificación que otorgue el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) correspondientes a las actividades 551022 y 551023 de servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residencias similares, excepto por hora, incluyan o no servicio de restaurante al público, 551090 - Servicio de hospedaje temporal n.c.p. (apartamentos turísticos y en estancias).

Descripción	Temporada Alta	Temporada Baja
Hoteles 1 estrella. Por habitación.	\$ 16.015	\$ 11.770
Hoteles 2 estrellas. Por habitación.	\$ 20.055	\$ 14.065
Hoteles 3 estrellas. Por habitación.	\$ 27.850	\$ 19.495
Hoteles 4 estrellas. Por habitación.	\$ 40.520	\$ 28.410
Hoteles 5 estrellas. Por habitación.	\$ 51.245	\$ 35.790
Petit hotel 3 estrellas. Por habitación.	\$ 29.520	\$ 20.750
Petit hotel 4 estrellas. Por habitación.	\$ 44.980	\$ 29.730
Apartment-hotel 1 estrella. Por habitación.	\$ 29.520	\$ 20.750
Apartment-hotel 2 estrellas. Por habitación.	\$ 32.725	\$ 21.930
Apartment-hotel 3 estrellas. Por habitación.	\$ 40.245	\$ 26.040
Apartment-hotel 4 estrellas. Por habitación.	\$ 43.170	\$ 30.220
Motel. Por habitación.	\$ 20.890	\$ 14.485
Hosterías o posadas. Por habitación.	\$ 20.890	\$ 14.485
Cabañas. Por unidad de alquiler.	\$ 20.890	\$ 14.485
Hospedaje. Por habitación.	\$ 20.890	\$ 14.485
Hospedaje rural. Por habitación.	\$ 20.890	\$ 14.485
Hostels, Albergues y Bed&Breakfast. Por plaza.	\$ 4.875	\$ 3.410
PAT (propiedad alquiler temporario), por unidad de alquiler.	\$ 29.730	\$20.890

Temporada baja: mayo, junio, agosto y septiembre.

Temporada alta: resto del año.

La Administración Tributaria Mendoza podrá definir los períodos de temporada alta para zonas que incluyan centros de esquí, y podrá

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

determinar la constitución de zonas y categorías especiales conjuntamente con el Ente Provincial de Turismo.

13) Puestos de ventas en ferias de carácter permanente:

Mercados cooperativos. Zona comercial. Por local.	\$ 55.910
Mercados cooperativos. Resto de la Provincia. Por local.	\$ 27.850
Mercados persas y similares. Zona Comercial. Por local.	\$ 55.910
Mercados persas y similares. Resto de la provincia. Por local.	\$ 27.850

14) Puestos de ventas en ferias de carácter eventual:

Expendio de comidas y bebidas. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 18.520
Venta de Artículos de juguetería y cotillón. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 28.340
Venta de productos de pirotecnia. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 92.740
Venta de otros productos y/o servicios. Por local/puesto móvil por día de habilitación.	\$ 18.520

15) Canchas de fútbol:

Por cada cancha de fútbol	\$ 29.730
---------------------------	-----------

16) Alquiler de inmuebles:

Se considerará el importe que resulte de aplicar la alícuota prevista para la actividad de conformidad con la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (anexa al Artículo 3º), al monto mensual que surja del Valor Locativo de Referencia para los inmuebles ubicados en la Provincia de Mendoza, determinado por la Administración Tributaria Mendoza de acuerdo a lo previsto en el Artículo 228º del Código Fiscal o en el contrato correspondiente, el que fuera mayor.

17) Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y/o similares:

a) Por cada mesa de ruleta autorizada	\$ 1.757.450
b) Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$ 4.334.620
c) Por cada mesa de Black Jack autorizada	\$ 1.431.600
d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$ 4.046.290
e) Por cada máquina tragamonedas	
Tragamonedas A	\$ 477.360
Tragamonedas B	\$ 290.760





*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

- 18) Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes: Se aplicará el mismo importe que se consigna en la Categoría D del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos.

La Administración Tributaria Mendoza podrá reglamentar el alcance de las zonas en los incisos correspondientes. En las actividades que no se cuente con la información, o esta difiera con la relevada, la Administración Tributaria Mendoza queda facultada a determinar de oficio cantidad de personas, mesas, habitaciones y unidades de guarda.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este artículo exceden el impuesto determinado conforme la alícuota prevista para la actividad de que se trate, podrá solicitar la revisión de los mismos ante la Administración Tributaria Mendoza, que queda facultada para establecer a través de resolución fundada un nuevo mínimo para dicho contribuyente, en los casos que ello resultara procedente.

**Art. 5°- RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS.**

Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias, abonará en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos un importe mensual fijo, según el siguiente detalle:

<b>Categoría</b>	<b>Importe por Mes</b>
A	\$9.256
B	\$14.529
C	\$21.730
D	\$28.664
E	\$39.668
F	\$49.713
G	\$59.450
H	\$90.200
I	\$106.011
J	\$127.182
K	\$174.250

La Administración Tributaria Mendoza podrá actualizar los importes

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



# Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

del impuesto correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado, según el criterio que disponga el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias. Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo.

La inclusión, exclusión y recategorización de los sujetos alcanzados por este régimen será la que revista frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) u organismo que lo reemplace, conforme la normativa que lo regula a nivel nacional, sin perjuicio de la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza.

Quedarán exceptuados del ingreso del tributo en el presente ejercicio, los contribuyentes comprendidos en la Categoría A del Régimen Simplificado establecido por la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias, a partir del alta como contribuyente y siempre que la misma se haya producido en el presente ejercicio fiscal.

## CAPÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

**Art. 6°-** Establécese un Programa de Reducción Plurianual de Alícuotas del Impuesto de Sellos, en el cual la alícuota general se reducirá progresivamente hasta llegar a cero por ciento (0%) en el ejercicio 2030, según se indica en el siguiente cronograma:

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Alícuota	1,25%	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%

El Programa de Reducción de Alícuotas del Impuesto a los Sellos planteado en el presente capítulo podrá ser prorrogado para el ejercicio siguiente al que se verifique una etapa recesiva en el ciclo económico, entendiéndose por situación recesiva a una caída en los recursos corrientes de la administración pública provincial mayor al cinco por ciento (5%) comparado con igual mes del año anterior y por tres (3) meses consecutivos.

Para la determinación de la situación recesiva, los recursos corrientes deberán ser considerados netos de participación a municipios, impuesto de sellos e intereses y rentas por inversiones financieras y deberán ser deflactados por el Índice de Precios al Consumidor Gran Mendoza publicado por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia o el que en el futuro lo reemplace.

Lic. **LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

**Art. 7°-** De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, la alícuota general aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es uno con veinticinco por ciento (1,25%), excepto para los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación, que quedarán gravados a la alícuota que se indica en cada uno:

a) En el caso de operaciones financieras con o sin garantías a las que se refieren los Artículos 227° y 234° del Código Fiscal:

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027
Alícuota	1,75%	1,5%	1,2%

b) En las operaciones y actos que se refieran a inmuebles radicados en la Provincia de Mendoza, incluso la constitución de derechos reales sobre los mismos, y los compromisos de venta:

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027
Alícuota	2,25%	2%	1,75%

c) Por la inscripción de vehículos cero kilómetro:

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027
Alícuota	1,75%	1,5%	1,25%
Alícuota para Categoría más 4.000 kgs, del Grupo II	0,5%	0,5%	0,5%

El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

d) Del uno por ciento (1%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados siempre que este acto se encuentre

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente. El precio no podrá ser inferior al valor que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza.

- e) La inscripción inicial y la transferencia de dominio a título oneroso de maquinaria agrícola, vial e industrial:

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027
Alícuota	0,5%	0,25%	0%

- f) Contratos de locación con destino a comercio tributarán conforme al Artículo 228° del Código Fiscal según el detalle siguiente:

Hasta \$50.000.000.- anuales, exento.

Desde \$50.000.001.- anuales, alícuota general.

Ejercicio Fiscal	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Alícuota	1,25%	1%	0,75%	0,50%	0,25%	0%

A los fines de determinar el tramo que corresponda en el presente inciso, deberá dividirse el monto total convenido por la cantidad de años pactada como vigencia del contrato.

- g) Del cuatro y medio por ciento (4,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.
- h) Del uno y medio por ciento (1,5%) para la explotación de salas de juego y/o provisión de máquinas tragamonedas, slots o similares, y cualquier otro servicio concesionado y/o contratado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos en el marco de la Ley 6362 y modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.
- i) Del uno por ciento (1%) los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4.416 y sus modificatorias, por un monto superior a pesos quinientos millones (\$500.000.000.-).

**Art. 8°-** El Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Artículo 216° del

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

Código Fiscal se fija en:

- a) Para los inmuebles urbanos y suburbanos, en tres (3) veces el avalúo fiscal vigente;
- b) Para los inmuebles rurales y de secano, en cuatro (4) veces el avalúo fiscal vigente.

El Valor Inmobiliario de Referencia fijado en esta norma podrá ser impugnado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en el modo y plazos que establezca la reglamentación. La decisión al respecto emitida por el Administrador General, causará estado en los términos del Artículo 5° de la Ley 3.918.

En caso de inmuebles sometidos al Régimen de Autodeclaración establecido por la Ley de Avalúos, el Valor Inmobiliario de Referencia al que se refiere el Artículo 216° del Código Fiscal quedará fijado en el valor total definitivo que resulte de la aplicación de dicho sistema.

**CAPÍTULO IV  
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**Art. 9°-**

El Impuesto a los Automotores al que se refiere el Código Fiscal, para el año 2025 se abonará conforme se indica:

a) Grupo I – AUTOMÓVILES Y RURALES

Modelos 2000 al 2025: el impuesto se determina conforme con los valores, categorías y alícuotas que se expresan a continuación:

CATEGORÍA	BASE IMPONIBLE / AVALÚO / VALOR		ALÍCUOTA
	De más de \$	Hasta \$	
A	0	5.700.000	1,50%
B	5.700.000	11.400.000	1,60%
I   C	11.400.000	19.000.000	1,70%
- D	19.000.000	28.500.000	1,80%
E	28.500.000	38.000.000	2,00%
F	38.000.000	47.500.000	2,25%
b G	47.500.000	70.300.000	2,50%
G H	Más de 70.300.000		3,00%

**Lic. LUCAS ADRIAN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

b) Grupo II – CAMIONES, CAMIONETAS, PICKS UPS, JEEPS Y FURGONES

b.1) Categoría hasta 4.000 kg

- Modelos 2000 al 2025: el impuesto se determina conforme con los valores, categorías y alícuotas, del inciso a) del presente artículo.

b.2) Categoría más de 4.000 kgs.

- Modelos 2000 al 2025: tresdécimas por ciento (0,3%) del valor asignado.

c) Grupo III - TAXIS, REMISES, COLECTIVOS, ÓMNIBUS Y MICROÓMNIBUS; Grupo IV – ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y SIMILARES y Grupo V – TRAILERS Y CASILLAS RODANTES: Los automotores comprendidos entre los años 2000 y 2025 tributarán el impuesto según se indica en los Anexos I a III respectivamente.

d) Grupo VI -MOTOVEHÍCULOS, MOTOS, CON O SIN SIDECAR

d.1) Los motovehículos, motos con o sin sidecar, modelos 2000 a 2021 inclusive, tributarán conforme se indica en el Anexo IV.

d.2) Modelos 2022 en adelante: el impuesto se determina conforme con los valores, categorías y alícuotas, del inciso a) del presente artículo.

Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) y los eléctricos, abonarán en el ejercicio fiscal 2025 el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a los Automotores, siempre que no posean deuda vencida al 31 de diciembre de 2024.

A los fines de la determinación del avalúo de los vehículos del Grupo I, Grupo II y Grupo VI inciso d.2 del presente artículo, la Administración Tributaria Mendoza ajustará los valores respectivos en base a consultas a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



# Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) o en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la facturación correspondiente a la primera cuota del gravamen.

Los Anexos I, II, III y IV forman parte de la presente Ley.

## **CAPÍTULO V IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA**

- Art. 10-** Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

## **CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS RIFAS**

- Art. 11-** Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- Rifas originadas en la Provincia de Mendoza diez por ciento (10%).
  - Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

## **CAPÍTULO VII IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES**

- Art. 12-** Establézcanse las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
- Veinte por ciento (20%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar originada fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.
  - Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362.

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

- c) Diez por ciento (10%). Juego de quiniela, lotería combinada y similar, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6.362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores.

**CAPÍTULO VIII  
IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES,  
SORTEOS Y OTROS EVENTOS**

- Art. 13-** Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 289° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.

**CAPÍTULO IX  
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

- Art. 14-** De conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal, establézcase las tasas retributivas de servicios, según se detalla en el Anexo de Tasas de Retributivas de Servicios de este Capítulo integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá establecer incrementos y/o disminuciones generales o particulares durante el ejercicio fiscal, siempre que los mismos se encuentren justificados por variaciones de los costos de los servicios prestados, el índice previsto en el Artículo 60 del Código Fiscal u otros elementos de juicio. Asimismo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de estas tasas para los casos que lo requieran.

**TÍTULO II  
CAPÍTULO I  
MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL**

- Art. 15-** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, introdúcese al Código Fiscal vigente las siguientes modificaciones:

1. Incorpórese como inciso 14. del Artículo 87°, el siguiente:

“14. Los establecimientos educacionales privados incorporados a





*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

los planes de enseñanza oficiales y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.”

2. Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 88° por el siguiente:

“Las exenciones previstas en los incisos 2., 3., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13. y 14. del Artículo 87° no comprenden a las tasas ni a las contribuciones de mejoras, tampoco comprenden a los bienes, actos o actividades que por su destino o naturaleza no se correspondan directamente con los fines específicos de la institución beneficiada. Cuando la afectación o uso sea parcial, se otorgará en forma proporcional.”

3. Suprímase el inciso 6. del Artículo 189°.

4. Incorpórase como inciso 35. al Artículo 189°, el siguiente:

“35. Los ingresos provenientes de la venta de energía generada en el territorio de la Provincia a partir de fuentes renovables, definidas en los términos del artículo 4° de la Ley Nacional N° 26.190.”

5. Sustitúyase el Artículo 238° por el siguiente:

“Artículo 238°

Gozarán de exención del Impuesto de Sellos, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera:

1. Los contratos de trabajo, incluidos los del régimen de contratista de viñas y frutales; los recibos de créditos laborales y las constancias de pago en los libros y registros laborales.
2. Los instrumentos suscriptos con entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias, en los que se formalicen préstamos sobre sueldos, jubilaciones y pensiones por operaciones que no excedan cinco (5) salarios mínimo vital y móvil.
3. Los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:
  - 3.a. La compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley Nacional N° 21.526.
  - 3.b. La adquisición de lotes o lotes baldíos, destinados a la construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

- privadas regidas por la Ley Nacional N° 21.526. Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio prescribirá, resurgiendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.
4. Las operaciones en cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en bancos e instituciones financieras.
  5. Los giros, cheques, pagarés negociables en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, letras de cambio y valores postales.
  6. Las operaciones de préstamos con o sin garantía, descubiertos o adelantos en cuentas corrientes o especiales, locaciones o prestaciones otorgadas por entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, destinadas a las actividades de los sectores primario con Tasa Cero, como así también los créditos instrumentados a través de tarjetas de crédito o de compras.
  7. La documentación de contabilidad entre distintas secciones de una misma institución o establecimiento.
  8. Los vales, remitos, cartas de porte, facturas de venta, recibos (excepto cuando se refieran a la locación de bien inmueble en las condiciones que se puntualizan en el último párrafo del presente), cartas de pago y similares que acrediten únicamente la entrega de dinero o efectos.  
Las facturas de crédito, y las facturas de crédito electrónicas reguladas en la Ley Nacional N° 24.760 y la Ley Nacional N° 27.440, salvo cuando incorporen cláusulas contractuales que excedan a las establecidas en las mencionadas leyes, como así también sus cesiones y/o endosos, quedan comprendidas en el presente inciso.  
Los recibos referidos al pago del alquiler de bien inmueble quedan excluidos de la exención de pago del gravamen cuando no se exhiba el contrato de locación respectivo, determinándose el Impuesto de Sellos por la locación o sublocación conforme a los términos del Artículo 228° del Código Fiscal, admitiéndose prueba fehaciente en contrario.
  9. Las órdenes de compra emitidas por asociaciones mutuales debidamente constituidas.
  10. Los contratos de compraventa de energía eléctrica formulados entre distribuidores de la Provincia y generadores de la misma en el mercado eléctrico mayorista nacional, como asimismo los



# Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

- contratos entre distribuidores de la provincia entre sí.  
Los contratos de energía eléctrica en los cuales una de las partes sea el Estado Provincial o Municipal, se encontrará eximido la totalidad del contrato.  
Los contratos de compraventa de energía generada en el territorio provincial a partir de fuentes renovables definidas en los términos del artículo 4º de la Ley 26.190, se encontrará eximido la totalidad del contrato.
11. Las hipotecas, prendas, avales, fianzas y demás obligaciones accesorias contraídas para garantizar operaciones individualizadas que hayan tributado el impuesto o se encuentren exentas de su pago, como así también la cancelación, división y liberación de los derechos reales indicados, siempre y cuando su existencia conste inequívoca y explícitamente en el texto del instrumento gravado y en el exento que emane de aquel. No están comprendidas las denominadas hipotecas o garantías abiertas.
  12. Los instrumentos referidos a la constitución de cooperativas, aumentos de su capital y las transferencias que sean consecuencia necesaria de ellos, como así también los relativos a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tamberas, de agua potable, de vivienda y de provisión, con sus asociados y por aquellas entre sí.
  13. Los pagarés que, en garantía de ofertas en las licitaciones, suscriban los proveedores y contratistas del Estado.
  14. Las cesiones de crédito previstas en el Artículo 10º, inciso 8
  15. Las cesiones de créditos de proveedores del Estado emergentes de liquidaciones de pago a su favor, sólo cuando estén asociadas a la compensación prevista en el Artículo 30º, inciso 3., y cuenten con la conformidad previa de la Tesorería General de la Provincia.
  16. Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que:
    - 16.a. no se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera),
    - 16.b. no se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas,



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

- 16.c. no se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.  
Si se dieran estos supuestos se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.
17. Los instrumentos emanados de otros por los cuales se haya pagado el impuesto o se encuentren exentos de su pago, siempre que sean consecuencia necesaria y directa de estos y su existencia conste inequívoca y explícitamente en los textos del instrumento gravado y en el exento que emane de aquél.
18. Los actos, contratos y operaciones que sean necesarios realizar para la concreción de operaciones de importación y exportación como asimismo las operaciones financieras que se celebren para financiar las mismas, todo ello de acuerdo a las normas dictadas o a dictarse por el Banco Central de la República Argentina.
19. Los contratos de seguro de vida obligatorios a que se refiere el Decreto Nacional N° 1567/74 y modificatorias, los de ahorro obligatorio y de retiro voluntario.
20. Las operaciones de seguros destinadas a las actividades del sector primario. Los que opten por este beneficio acreditarán tal condición mediante la presentación de la Constancia Tasa Cero.
21. Todo acto, contrato, instrumento u operaciones que sea necesario realizar o concertar para la suscripción de cédulas hipotecarias, letras hipotecarias (Ley N° 24.441 y modificatorias), títulos, bonos y/o cualquier otro valor mobiliario similar emitido por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, así como las rentas que ellos produzcan.
22. Los instrumentos de transferencia de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios que se inscriban como comerciantes habitualistas, siempre que se cumplan las condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza en cuanto a tal inscripción y a la operación.
23. La constitución, transformación de sociedades, reorganizaciones de sociedades comprendidas en los artículos 82 a 88 de la Ley General de Sociedades, y en los artículos 77 y 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, como así también los aumentos de capital y las transferencias o transmisiones de bienes que sean consecuencia de las mismas y de los actos previstos en el Artículo 220° al Artículo 223°, y la reducción

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

obligatoria de capital en los términos de la Ley General de Sociedades.

24. Los contratos de integración o adhesión a los fondos comunes de inversión y respectivamente los de gestión.
25. Los contratos de construcción de obras públicas comprendidos en la Ley N° 4416 y sus modificatorias, suscriptos por el Sector Público Provincial definido en los términos del artículo 4° de la Ley N° 8.706, y la construcción de viviendas sociales (única, familiar y de uso exclusivo) financiadas a través de operatorias y programas implementados por el Estado Nacional, Provincial, Municipal y por el Instituto Provincial de la Vivienda, excepto las reparaciones, refacciones y servicios relacionados con la construcción.  
Los contratos de construcción de obras públicas suscriptos por sujetos no comprendidos en el artículo 4° de la Ley N° 8.706, hasta el monto que fije anualmente la Ley impositiva.
26. Las transferencias de viviendas correspondientes a operatorias en las que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda, como así también las donaciones con cargo a favor de dicho instituto.
27. Los actos, contratos y operaciones que se refieran a la compraventa y/o elaboración de productos agropecuarios, forestales, en estado natural o elaborados, celebrados por el productor o contratista; los contratos de arrendamiento rural (aparcería y similares). En su caso, el productor deberá poseer Tasa Cero.
28. Los instrumentos por los cuales se otorguen financiamientos o subsidios de tasas a través del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, sea en forma parcial o total, por la totalidad del contrato de financiación.
29. Los instrumentos, contratos de préstamos, contratos de garantía recíproca, convenios de aporte al fondo de riesgo, garantías, contra garantías y convenios a suscribir por Sociedades de Garantías Recíproca necesarios para garantizar PyMes.
30. Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión productiva radicados en la Provincia de Mendoza cuyo destino sea la adquisición de bienes de capital y/o a la construcción, ampliación o remodelación de instalaciones necesarias para la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios, siempre que consten en instrumentos financieros que, mediante acuerdos, posean subsidios del Estado Nacional, Provincial o Municipal; los formalizados entre el Consejo

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



# *Honorable Legislatura Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

Federal de Inversiones y el Gobierno de la Provincia de Mendoza; los proyectos financiados con el Fondo de Desarrollo Económico (FONDEAR) o Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) establecido por el Decreto Nacional N° 606/14 y sus modificatorias, el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico, el Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software, el Banco de Inversión y Comercio Exterior (B.I.C.E.) y similares.

31. Los contratos de obra y/o servicios ejercidos en forma personal e individual realizados con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto cuando se refieran o relacionen con la actividad hidrocarburífera.
32. Los contratos de locación de obra y/o servicios que se realicen con los artistas locales o las asociaciones y/o entidades que los representan, y los de estos entre sí, cuya prestación se ejecute en la Fiesta Nacional de la Vendimia.
33. Los contratos de locación de inmuebles con destino exclusivo a casa habitación o vivienda familiar.
34. Los instrumentos, contratos de garantía recíproca, certificados de garantía, contratos de contra garantías suscriptos por Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) o Fondos de Garantía Públicos.
35. Las contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes o la prestación de servicios, celebradas por los organismos del Sector Público Provincial en los términos y de conformidad a los procedimientos previstos por la Ley de Administración Financiera N° 8.706.
36. Los instrumentos vinculados a microempresas de la Ley N° 7659.
37. Los contratos que se suscriban con Mendoza Fiduciaria S.A. en su carácter de fiduciaria o fiduciante.
38. Los actos e instrumentos relacionados con la suscripción, emisión y transferencia de acciones, obligaciones negociables y otros títulos representativos de deuda negociables, como así también las garantías otorgadas en seguridad de esas operaciones, aun cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de aquellas.
39. Los contratos que se suscriban con fideicomisos en los cuales la Empresa Mendocina de Energía Sociedad Anónima sea fiduciario.
40. Los warrants y toda operatoria realizada con los mismos.

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

41. Los contratos de constitución de prendas sobre automotores.

Los sujetos alcanzados por las exenciones previstas en este artículo, cuando corresponda, deberán acreditar su actividad mediante la presentación de la constancia de exención prevista en el Artículo 189º, inciso 22, de este Código.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos 3 y 25, se entiende por vivienda social las realizadas con el fin de contención social en carácter de vivienda única y de uso exclusivo del grupo familiar adjudicado, construidas o a construir por el Instituto Provincial de la Vivienda, con propiedad o garantía a su favor, y las construidas o a construir como parte de operatorias financiadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal”

6. Sustitúyase el Artículo 271º por el siguiente:

“Artículo 271º-

En los casos de robo o hurto de vehículos, el responsable podrá solicitar la interrupción del pago del impuesto a partir de la fecha de baja en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando copia certificada de la exposición policial o certificado judicial circunstanciado del hecho y constancia de la denuncia ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de acaecido el hecho, caso contrario se aplicará el Artículo 65º.

De no cumplir el responsable con lo previsto en el párrafo anterior la Administración Tributaria Mendoza podrá proceder de oficio conforme a la información suministrada por la Dirección Nacional de Registro de Propiedad del Automotor.

Dicha interrupción cesará en el momento de la recuperación del bien, fecha a partir de la cual devengará nuevamente el tributo. Esta circunstancia deberá ser comunicada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recuperado el bien.

Se entiende por fecha de recuperación el de la efectiva posesión del bien por el titular.”

7. Sustitúyase el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 306º, por el siguiente:

“Firme la resolución homologatoria, deberá liquidarse el Tributo conforme lo reglamentado por la Administración Tributaria Mendoza, dentro de los diez (10) días, y a fin de que los



# *Honorable Legislatura Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

interesados den cumplimiento a la obligación en el tiempo señalado treinta (30) días de quedar firme la homologación del acuerdo. Vencida la obligación se gestionará el cobro por apremio fiscal.”

8. Incorpórase como Título XIII del Libro Segundo – Parte Especial, del Código Fiscal, el siguiente:

## “TÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

### Capítulo I Objeto

#### Artículo 313°

Establécese una contribución por mejoras que recaerá sobre los inmuebles que incrementen su valor o de cualquier otro modo obtengan un beneficio como consecuencia directa o indirecta de la realización de obras públicas, financiadas total o parcialmente por la Provincia y sin perjuicio que sean realizadas por terceros.

#### Artículo 314°

Quedarán incluidas en el presente régimen, aquellas obras o etapas que disponga la Ley de Presupuesto entre las que integran el Plan de Inversión Pública provincial, o las que se autoricen por norma específica.

La contribución por mejoras sólo podrá exigirse una vez otorgada la recepción provisoria de la obra o de cada etapa, en el caso que esté prevista su ejecución de este modo, y el plazo de la contribución en ningún caso podrá extenderse por más de diez (10) años.

### Capítulo II Alcance

#### Artículo 315°

Facúltese al Poder Ejecutivo a través del organismo que designe, a determinar, según las características de cada obra, la zona de beneficio entendida como el área territorial que comprende todos los predios hasta donde se extienda el beneficio.

#### Artículo 316°

Sujetos pasivos:

Serán sujetos obligados al pago de la contribución por mejoras, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se encuentren dentro de la zona de beneficio.

### Capítulo III Exenciones





*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

Artículo 317°

Exceptúase del pago de la contribución, a los beneficiarios cuyos inmuebles estén exentos del pago del impuesto inmobiliario conforme las disposiciones del Libro Segundo, Título VII, Capítulo IV del Código Fiscal.”

**CAPÍTULO II  
OTROS BENEFICIOS**

**Art. 16-** El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores según se indica:

- a) Del diez por ciento (10%) para cada objeto que tenga al 31 de diciembre de 2024 cancelado el impuesto vencido.
- b) Del diez por ciento (10%) adicional para cada objeto que al 31 de diciembre de 2023 hubiera tenido cancelado el impuesto vencido.
- c) Del cinco por ciento (5%) para cada objeto por el que se cancele el total del impuesto anual conforme a los vencimientos fijados para cada caso.
- d) Del diez por ciento (10%) para contribuyentes que no posean deuda exigible o que la misma se encuentre regularizada, ambas al 31 de diciembre de 2024.

Esta disposición no comprenderá a contribuyentes alcanzados por otros descuentos que correspondan a los impuestos mencionados.

Cuando se trate de la incorporación o sustitución de un vehículo 0 km o usado, se aplicarán los descuentos previstos en los incisos a), b), c) y d).

En caso de improcedencia en el uso de los beneficios corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios, multas pertinentes y la aplicación de la Ley Penal Tributaria en caso que corresponda.

**Art. 17-** Se encuentran exentos del impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que desarrollen sus actividades en los Parques Industriales ubicados en los Departamentos de Santa Rosa, Lavalle y La Paz. La exención establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el rubro 3 de la planilla analítica de alícuotas



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

anexa al artículo 3º de la presente Ley, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Mendoza por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral. Las empresas que desarrollen su actividad en dichos Parques Industriales se encuentran también exentas en los Impuestos Automotor, Inmobiliario y de Sellos en la medida en que acrediten que los bienes afectados y los instrumentos celebrados se encuentran directamente vinculados a la actividad desarrollada en los citados Parques.

**CAPÍTULO III  
DISPOSICIONES GENERALES**

- Art. 18-** A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10º inciso 8 del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.
- Art. 19-** Están exentas del cumplimiento de los requisitos del Artículo 189º inciso 22., por el Ejercicio 2025, las actividades de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3º) que se enumeran a continuación, de los contribuyentes inscriptos en el RUT (Registro Único de la Tierra) con producción en inmuebles de hasta veinte (20) ha, que industrialicen la misma por sí o por terceros. La Administración Tributaria Mendoza reglamentará la forma y condiciones que deben cumplir los interesados a los fines de acceder al beneficio.

Código	Descripción
12110	Cultivo de vid para vinificar
12121	Cultivo de uva de mesa
12311	Cultivo de manzana y pera
12320	Cultivo de frutas de carozo
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
12490	Cultivo de frutas n.c.p.
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha.
12420	Cultivo de frutas secas
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

	n.c.p.
11321	Cultivo de tomate
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
11341	Cultivo de legumbres frescas
11342	Cultivo de legumbres secas

**Art. 20-** En el caso que el Concesionario del Transporte Público de Pasajeros de Media y Larga Distancia registre deuda por Tasa de Contraprestación Empresaria, Tasa E.P.R.E.T., Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Automotor, Impuesto Inmobiliario, Multas establecidas por la Dirección de Transporte, Retenciones de Planes de pago y otras retenciones, tasas y/o impuestos que en el futuro se crearen, que impida la obtención del Certificado de Cumplimiento Fiscal, facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenio con el concesionario a los efectos que puedan ser detraídos los importes adeudados de cualquier pago que se le efectúe.

Dicho convenio deberá establecer:

- a) El descuento de las sumas correspondientes a obligaciones cuyo vencimiento opere en el período que se liquida dicho pago.
- b) El beneficio de quita del cien por ciento (100%) de los intereses devengados por la deuda correspondiente a la Tasa de E.P.R.E.T. creada por el Artículo 71 de la Ley N° 7412, hasta el importe de los créditos que se compensen conforme al inciso siguiente.
- c) La compensación con los créditos que tenga a percibir el concesionario, a valores nominales, originados en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

**Art. 21-** En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en la planilla Anexa al Artículo 3°, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

**Art. 22-** Establécese en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos (\$434.700.-) el monto a que se refiere el Artículo 12 inciso 15 del Código Fiscal.

**Art. 23-** Establécese en la suma de pesos quince mil (\$15.000.-) el monto a que se refiere el Artículo 31° del Código Fiscal, respecto a los débitos a considerar al 30 de Noviembre del ejercicio anterior. Asimismo se fija para el ejercicio 2025 en la suma de pesos un mil quinientos

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

(\$1.500.-) el importe mensual previsto en dicho artículo.

- Art. 24-** Establézcase la multa del Artículo 65° del Código Fiscal en un mínimo de pesos treinta mil (\$30.000.-) y un máximo de pesos dos millones, ciento noventa y dos mil cuatrocientos sesenta (\$2.192.460.-).
- Art. 25-** Establézcase la multa del Artículo 76° del Código Fiscal en un mínimo de pesos trescientos mil (\$300.000.-) y un máximo de pesos tres millones (\$3.000.000.-)
- Art. 26-** Establézcase en la suma de pesos cuatrocientos ocho mil (\$408.000.-) el monto a que se refiere el Artículo 123° del Código Fiscal, y en pesos doce mil (\$12.000.-) a pesos ciento veinte mil novecientos noventa (\$120.990.-) los montos mínimo y máximo establecidos en el Artículo 127° del Código Fiscal.
- Art. 27-** Establézcase en la suma de pesos catorce millones, ochocientos noventa y cuatro mil ciento noventa (\$14.894.190.-) el monto a que se refiere el Artículo 154° inciso 2. del Código Fiscal.
- Art. 28-** Establécense los montos que se detallan para los siguientes incisos del artículo 189° del Código Fiscal:  
Inciso 12: pesos seiscientos veintitrés mil quinientos cincuenta (\$623.550.-) mensuales.  
Inciso 20: pesos trescientos mil, ciento veinte (\$300.120.-) mensuales  
Inciso 22: pesos doscientos treinta y cinco mil novecientos ochenta (\$235.980.-)
- Art. 29-** Establézcase en la suma de pesos doscientos mil doscientos veinte (\$200.220.-) el monto a que se refiere el Artículo 233° del Código Fiscal.
- Art. 30-** Establézcase en pesos quinientos millones (\$500.000.000.-) el monto a que se refiere el inciso 25. del Artículo 238° del Código Fiscal.
- Art. 31-** Establézcase en pesos cuatro millones, ciento treinta mil ciento noventa (\$4.130.190.-) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 284° del Código Fiscal.
- Art. 32-** Establézcase la multa a la que alude el Artículo 67° del Código Fiscal en un mínimo de pesos sesenta mil (\$60.000.-) y un máximo de pesos un millón, setecientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta (\$1.748.760.-).



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

- Art. 33-** Establécese en la suma de pesos dos millones, ciento cincuenta y siete mil doscientos setenta (\$2.157.270.-) las multas de los Artículos 68° y 143° del Código Fiscal.
- Art. 34-** Establécese en pesos doce millones, trescientos cinco mil setecientos sesenta (\$12.305.760.-) la valuación mínima a que se refiere el Artículo 144° del Código Fiscal, y en la suma de pesos quinientos seis mil novecientos cuarenta (\$506.940.-) el monto mínimo del impuesto adeudado a los fines de esa norma.

**CAPÍTULO IV  
OTRAS DISPOSICIONES**

- Art. 35-** En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela como así también la notificación del Impuesto determinado, se consideran realizadas en oportunidad del vencimiento de la cuota N° 1 y/o cuota anual del período fiscal 2025, o de su notificación al domicilio fiscal electrónico establecido por el Código Fiscal.

En el Impuesto a los Automotores, la Administración Tributaria Mendoza notificará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad del vencimiento de la cuota N° 1 y/o cuota anual correspondiente al período fiscal 2025.

En ambos tributos, el pago del impuesto anual en cuotas devengará el interés de financiación que establezca la reglamentación dictada por la Administración Tributaria Mendoza calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

Los sujetos alcanzados por alguno de los beneficios fiscales establecidos por la presente y por las leyes impositivas de ejercicios anteriores que no hubieran hecho uso de los mismos, no podrán repetir los montos abonados en consecuencia.

- Art. 36-** Exímase a las propiedades que hubieran quedado alcanzadas de las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 9431 y de cancelar la diferencia de Impuesto Inmobiliario que pudiera haber resultado en los términos del artículo 2°, apartado I, 2) de la Ley N° 9432.

- Art. 37-** A partir de la vigencia de esta Ley, y hasta el 31 de Diciembre de 2025, cuando el personal de la Administración Tributaria Mendoza detecte la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

artículo 66 del Código Fiscal, el sujeto infractor podrá optar por reconocer en el mismo acto la materialidad de la misma, en cuyo caso no será pasible de las sanciones de multa y clausura previstas en el artículo 67 del Código Fiscal. El responsable deberá expresar esa decisión estampando su firma en el acta, en el mismo momento de la constatación y abonando la suma de pesos ciento treinta y cinco mil (\$135.000.-), en los plazos y términos que a tal efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza. Reconocido el hecho, en ese mismo acto se colocará en el establecimiento un cartel que señale su calidad de infractor, el que deberá fijarse en lugar visible y permanecer allí durante siete (7) días corridos.

La remoción, alteración, rotura u ocultación del cartel de infractor durante el plazo en que debe permanecer fijado o no pago de la multa, serán reprimidas con la sanción de multa y clausura previstas en el tercer párrafo del artículo 67 del Código Fiscal y, de conformidad con lo establecido en el inciso 11 del artículo 66 de la citada norma, deberá considerarse al responsable, como sujeto reincidente a los fines de la graduación de la sanción.

- Art. 38-** Facúltase a la Administración Tributaria Mendoza a modificar, adecuar el Nomenclador de las Actividades Económicas y a incorporar cuando se susciten dudas interpretativas, la descripción del alcance de las actividades gravadas, para el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2025, sin que en ningún caso ello pueda implicar la alteración de la base y alícuota que corresponda a cada una de ellas.
- Art. 39-** Condónanse las multas e intereses a las Municipalidades y Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas del Gobierno de la Provincia de Mendoza que hayan incurrido en infracción con motivo de su actuación como agente de retención de tributos, facultadas o no para ello, en tanto el tributo de que se trate esté ingresado o se ingrese hasta sesenta (60) días posteriores a la fecha de publicación de la presente.
- Art. 40-** Apruébense las Resoluciones de Comisión Plenaria (C.P.) N° 15/2024 y 23/2024, por medio de las cuales se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, cuyo texto como Anexo "A", forma parte integrante de la presente ley.



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

**Art. 41-** Modifícase el Artículo 85 de la Ley Provincial de Seguridad Vial N° 9024 por el siguiente texto:

“Artículo 85- El valor de las multas se determina con la Unidad Fija que se denomina U.F., la cual podrá modificarse tomando como referencia el equivalente a un cuarenta por ciento (40%) del valor de venta al público de un litro de nafta súper en las estaciones de servicio del Automóvil Club Argentino en la Ciudad de Mendoza. La

Autoridad de Aplicación establecerá y definirá los períodos de vigencia del valor de la U.F. mediante Resolución al efecto conforme al criterio aquí establecido.”

**Art. 42-** Modifícase el segundo párrafo del artículo 86 bis de la Ley Provincial de Seguridad Vial N° 9024 por el siguiente texto:

“En el caso de alcoholemia igual o superior a un (1) gramo por litro de sangre, será de aplicación el Artículo 67 bis de la Ley N° 9099 Código de Contravenciones de la Provincia más la aplicación de un cargo fijo por costo operativo equivalente a una infracción gravísima en los términos del Artículo 86 de la presente. Este cargo fijo será percibido por el Ministerio de Seguridad y Justicia mediante los m  
labrado y percepción de infracciones vigentes.”

**Art. 43-** Modifíquese el Artículo 80 de la Ley N° 9033, el redactado de la siguiente manera:

“Artículo 80- Tasa de Uso de Infraestructura Vial - Establézcase por cada vehículo de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 256° del Código Fiscal, incluyendo los que no estén radicados en la Provincia, una Tasa de Uso de Infraestructura Vial con destino al recupero de los costos de construcción, ampliación, mejoramiento y mantenimiento de las obras realizadas y concluidas en la red vial provincial. El titular registral de los vehículos alcanzados será solidariamente responsable de su pago. El Poder Ejecutivo podrá fijar el alcance y el monto a ser aplicado en aquellas rutas provinciales alcanzadas por la Tasa de Uso de Infraestructura Vial. El monto en ningún caso podrá exceder del equivalente al valor de plaza en la Provincia de Mendoza de cinco (5) litros de nafta súper, pudiendo contemplar variaciones en atención a frecuencia de uso, categoría de vehículos, promoción de actividades específicas, congestión

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

vehicular y cualquier otro parámetro razonable.”

**Art. 44-** Incorpórese como inciso e) al artículo 1° de la Ley N° 6251 el siguiente:

“e) No registrar deuda exigible al 31 de diciembre del año anterior.”

**Art. 45-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE  
LEGISLATURA**, en Mendoza, a los tres días del mes de diciembre  
del año dos mil veinticuatro.

**Lic. ANDRÉS LOMBARDI**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



**Dra. HEBE CASADO**  
Vicegobernadora  
Presidenta del H. Senado

**Dra. MARÍA CAROLINA LETTRY**  
Secretaria Legislativa  
H. Cámara de Diputados

H. LEGISLATURA DE MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **9597**

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores





*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

**ANEXO A**

**VILLA CARLOS PAZ,  
27 de junio de 2024.**

**RESOLUCIÓN CP N° 15/2024**

**VISTO:**

Las funciones conferidas por el inciso g) del artículo 17 del Convenio Multilateral del 18/8/77; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 18 del Convenio Multilateral dispone que la Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

Que, respondiendo a las necesidades operativas del organismo, las reuniones de la Comisión Plenaria se han incrementado en las últimas dos décadas, obteniéndose buenos resultados respecto a su funcionalidad, por lo que se estima conveniente modificar el número de reuniones mínimas a realizarse en el año, a los fines de asegurar su regularidad.

Que, en otro orden, por el artículo 31 del referido cuerpo normativo, las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales, en especial, las referidas a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Que, en el marco de la colaboración prevista en el Convenio Multilateral las jurisdicciones adheridas, han requerido el desarrollo de sistemas informáticos que permiten armonizar y simplificar el funcionamiento de los distintos regímenes de recaudación e información creados por ellas en el ejercicio de sus autonomías.

Que, en virtud de los avances tecnológicos recientes y la necesidad de mejorar los índices de cumplimiento de los contribuyentes o responsables y, en su caso, disminuir la carga de sus obligaciones, así como las de las distintas administraciones tributarias, se considera propicio, efectuar aclaraciones y precisiones en la redacción del artículo 31.

Que, en pos de alcanzar la simplificación y armonización tributaria, como así también la eficiencia en la gestión administrativa, resulta pertinente promover por parte de la Comisión Arbitral medidas concretas para el desarrollo de la interoperabilidad entre las administraciones tributarias y mejoras en los procedimientos sistémicos de coordinación, intercambio y colaboración entre ellas.

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA**  
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 18 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos cuatro reuniones anuales”.

**ARTÍCULO 2°.-** Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 31 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

“ARTÍCULO 31- Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el ámbito y/o por intermedio de la Comisión Arbitral se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Promover el desarrollo de la interoperabilidad con organismos públicos o privados para simplificar el intercambio o acceso a la información por parte de las jurisdicciones.
- b) Realizar mejoras continuas de procesos, destinados a la simplificación, agilización y modernización a través de la utilización de las nuevas tecnologías, con las limitaciones que las normativas establezcan.
- c) A requerimiento de las jurisdicciones que así lo dispongan, asumir:
  - 1) el desarrollo, administración y/o coordinación de sistemas informáticos que permitan la simplificación y unificación de los distintos regímenes de recaudación e información que fueran creados por las jurisdicciones y con sus posteriores adhesiones,
  - 2) acciones y/o mecanismos de simplificación tributaria que permitan a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dar cumplimiento a las obligaciones formales y/o sustanciales en el marco de la administración tributaria”.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

**ANEXO A**

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,  
12 de septiembre de 2024**

**RESOLUCIÓN CP N° 23/2024**

**VISTO:**

Las funciones conferidas por el inciso g) del artículo 17 del Convenio Multilateral del 18/8/77; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el art. 15 del Convenio Multilateral establece que su aplicación está a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

Que resulta atinado reconocer la situación fáctica existente en el tiempo, respecto a la figura del representante alterno, otorgando efectos y consecuencias jurídicas conforme al marco legal aplicable.

Que deviene funcional que cada jurisdicción adherida pueda, si lo estima así conveniente, designar, ante dichos organismos de aplicación, un representante capaz de alternar con función igual al designado como titular y suplente.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA  
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77)**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 16 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 16.-** La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida –un titular y un suplente–. Las jurisdicciones podrán designar un representante alterno a los fines de integrar la Comisión Plenaria. En todos los casos deberán ser especialistas en materia impositiva.

Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate”.

**Lic. LUCAS ADRIÁN FAURE**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores



*Honorable Legislatura  
Provincia de Mendoza*

REGISTRADA  
Bajo el N° **9597**

**Art. 2°-** Sustituir, ad-referéndum de las jurisdicciones adheridas, el artículo 19 del Convenio Multilateral del 18/8/77, por el siguiente:

**“ARTÍCULO 19.-** La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares, siete vocales suplentes y/o alternos. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

**Art 3°-** Notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese.



PLANILLA ANALÍTICA ANEXA ARTÍCULO 3°

LEY IMPOSITIVA

Alicuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos

1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA			
Código	Descripción	General	Referencia
11111	Cultivo de arroz	0,00 %	(1)
11112	Cultivo de trigo	0,00 %	(1)
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00 %	(1)
11121	Cultivo de maíz	0,00 %	(1)
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,00 %	(1)
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00 %	(1)
11211	Cultivo de soja	0,00 %	(1)
11291	Cultivo de girasol	0,00 %	(1)
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,00 %	(1)
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,00 %	(1)
11321	Cultivo de tomate	0,00 %	(1)
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00 %	(1)
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,00 %	(1)
11341	Cultivo de legumbres frescas	0,00 %	(1)
11342	Cultivo de legumbres secas	0,00 %	(1)
11400	Cultivo de tabaco	0,00 %	(1)
11501	Cultivo de algodón	0,00 %	(1)
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,00 %	(1)
11911	Cultivo de flores	0,00 %	(1)
11912	Cultivo de plantas ornamentales	0,00 %	(1)
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00 %	(1)
12110	Cultivo de vid para vinificar	0,00 %	(1)
12121	Cultivo de uva de mesa	0,00 %	(1)
12200	Cultivo de frutas cítricas	0,00 %	(1)
12311	Cultivo de manzana y pera	0,00 %	(1)
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00 %	(1)
12320	Cultivo de frutas de carozo	0,00 %	(1)
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00 %	(1)
12420	Cultivo de frutas secas	0,00 %	(1)



<b>1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA</b>			
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>General</b>	<b>Referencia</b>
12490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00 %	(1)
12510	Cultivo de caña de azúcar	0,00 %	(1)
12591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00 %	(1)
12599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,00 %	(1)
12601	Cultivo de jatropha	0,00 %	(1)
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,00 %	(1)
12701	Cultivo de yerba mate	0,00 %	(1)
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00 %	(1)
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,00 %	(1)
12900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00 %	(1)
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,00 %	(1)
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,00 %	(1)
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,00 %	(1)
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00 %	(1)
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,00 %	(1)
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00 %	(1)
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00 %	(1)
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00 %	(1)
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00 %	(1)
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00 %	(1)
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00 %	(1)
14300	Cría de camélidos	0,00 %	(1)
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00 %	(1)
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00 %	(1)
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,00 %	(1)
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,00 %	(1)
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00 %	(1)
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,00 %	(1)



<b>1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA</b>			
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>General</b>	<b>Referencia</b>
14610	Producción de leche bovina	0,00 %	(1)
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00 %	(1)
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00 %	(1)
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00 %	(1)
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00 %	(1)
14820	Producción de huevos	0,00 %	(1)
14910	Apicultura	0,00 %	(1)
14920	Cunicultura	0,00 %	(1)
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00 %	(1)
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00 %	(1)
16111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	4,00 %	
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4,00 %	
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4,00 %	
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4,00 %	
16120	Servicios de cosecha mecánica	4,00 %	
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4,00 %	
16141	Servicios de frío y refrigerado	4,00 %	
16149	Otros servicios de post cosecha	4,00 %	
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4,00 %	
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	4,00 %	
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4,00 %	
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4,00 %	
16230	Servicios de esquila de animales	4,00 %	
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4,00 %	
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4,00 %	
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4,00 %	
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00 %	(1)
17020	Servicios de apoyo para la caza	4,00 %	



<b>1. AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA</b>			
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>General</b>	<b>Referencia</b>
21010	Plantación de bosques	0,00 %	(1)
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00 %	(1)
21030	Explotación de viveros forestales	0,00 %	(1)
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00 %	(1)
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00 %	(1)
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	4,00 %	
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4,00 %	
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,00 %	(1)
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,00 %	(1)
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,00 %	(1)
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,00 %	(1)
31300	Servicios de apoyo para la pesca	4,00 %	
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,00 %	(1)





<b>2. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b>		
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>General</b>
51000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75 ₺
52000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75 ₺
61000	Extracción de petróleo crudo	3,00 ₺
62000	Extracción de gas natural	3,00 ₺
71000	Extracción de minerales de hierro	0,75 ₺
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75 ₺
72910	Extracción de metales preciosos	0,75 ₺
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75 ₺
81100	Extracción de rocas ornamentales	0,75 ₺
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75 ₺
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75 ₺
81400	Extracción de arcilla y caolín	0,75 ₺
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75 ₺
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75 ₺
89200	Extracción y aglomeración de turba	0,75 ₺
89300	Extracción de sal	0,75 ₺
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75 ₺
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	4,75 ₺
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	4,75 ₺
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	4,75 ₺
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	4,75 ₺
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0,75 ₺
110411	Extracción y embotellado de aguas minerales naturales y de manantiales	0,75 ₺



<b>3. INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
101011	Matanza de ganado bovino	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	0,50 %	0,50 %	0,50 %	
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



<b>3. INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
104012	Elaboración de aceite de oliva	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
105020	Elaboración de quesos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
105030	Elaboración industrial de helados	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
106110	Molienda de trigo	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
106120	Preparación de arroz	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107200	Elaboración de azúcar	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107301	Elaboración de cacao y chocolate	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107911	Tostado, torrado y molienda de café	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107920	Preparación de hojas de té	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107931	Molienda de yerba mate	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107939	Elaboración de yerba mate	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107992	Elaboración de vinagres	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
110211	Elaboración de mosto	0,75 ‰	0,75 ‰	0,75 ‰	
110212	Elaboración de vinos	0,75 ‰	0,75 ‰	0,75 ‰	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	0,75 ‰	0,75 ‰	0,75 ‰	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
110410	Producción y embotellado de aguas naturales y minerales. Excluye la actividad de extracción y embotellado de aguas minerales naturales y de manantial previstas en el cod. 110411	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
110412	Fabricación de sodas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
110491	Elaboración de hielo	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
120010	Preparación de hojas de tabaco	6,00 ‰	6,00 ‰	6,50 ‰	
120091	Elaboración de cigarrillos	6,00 ‰	6,00 ‰	6,50 ‰	
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	6,00 ‰	6,00 ‰	6,50 ‰	
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
131300	Acabado de productos textiles	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
139100	Fabricación de tejidos de punto	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
139300	Fabricación de tapices y alfombras	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	



<b>3. INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>					
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Alicuota</b>			<b>Referencia</b>
		<b>Reducida (art. 3 inc 1)</b>	<b>General</b>	<b>Incrementada (art. 3 inc 2)</b>	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
141140	Confección de prendas deportivas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
143010	Fabricación de medias	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
151100	Curtido y terminación de cueros	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
152031	Fabricación de calzado deportivo	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
152040	Fabricación de partes de calzado	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados;	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	<i>tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.</i>				
162201	<i>Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
162202	<i>Fabricación de viviendas prefabricadas de madera</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
162300	<i>Fabricación de recipientes de madera</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
162901	<i>Fabricación de ataúdes</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
162902	<i>Fabricación de artículos de madera en tornerías</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
162903	<i>Fabricación de productos de corcho</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
162909	<i>Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
170101	<i>Fabricación de pasta de madera</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
170102	<i>Fabricación de papel y cartón excepto envases</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
170201	<i>Fabricación de papel ondulado y envases de papel</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
170202	<i>Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
170910	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
170990	<i>Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
181101	<i>Impresión de diarios y revistas</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
181109	<i>Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
181200	<i>Servicios relacionados con la impresión</i>	4,25 ‰	4,50 ‰	4,75 ‰	
182000	<i>Reproducción de grabaciones</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
191000	<i>Fabricación de productos de hornos de coque</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
192001	<i>Fabricación de productos de la refinación del petróleo</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
192002	<i>Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-</i>	1,00 ‰	1,00 ‰	1,00 ‰	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
192003	Refinería de Petróleo. Refinería con expendio al público (Ley Nacional de Hidrocarburos)	3,50 ‰	3,50 ‰	3,50 ‰	
192004	Fabricación productos derivado petroleo y carbón excluido refinería	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
192005	Refinería de Petróleo. Refinería sin expendio al público (Ley Nacional de Hidrocarburos)	1,00 ‰	1,00 ‰	1,00 ‰	
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201191	Produccion e industrializaciond e Metanol	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201210	Fabricación de alcohol	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	





<b>3. INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
202312	Fabricación de jabones y detergentes	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3,50 ‰	4,00 ‰	4,50 ‰	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
222010	Fabricación de envases plásticos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
231010	Fabricación de envases de vidrio	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239201	Fabricación de ladrillos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239410	Elaboración de cemento	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239421	Elaboración de yeso	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239422	Elaboración de cal	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239510	Fabricación de mosaicos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239591	Elaboración de hormigón	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	<i>ferrosos n.c.p. y sus semielaborados</i>				
243100	<i>Fundición de hierro y acero</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
243200	<i>Fundición de metales no ferrosos</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
251101	<i>Fabricación de carpintería metálica</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
251102	<i>Fabricación de productos metálicos para uso estructural</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
251200	<i>Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
251300	<i>Fabricación de generadores de vapor</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
252000	<i>Fabricación de armas y municiones</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
259100	<i>Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
259200	<i>Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
259301	<i>Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
259302	<i>Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
259309	<i>Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
259910	<i>Fabricación de envases metálicos</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
259991	<i>Fabricación de tejidos de alambre</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
259992	<i>Fabricación de cajas de seguridad</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
259993	<i>Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
259999	<i>Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
261000	<i>Fabricación de componentes electrónicos</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
262000	<i>Fabricación de equipos y productos informáticos</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
263000	<i>Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
264000	<i>Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación</i>	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
	y reproducción de sonido y video, y productos conexos				
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
265200	Fabricación de relojes	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	



<b>3. INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281201	Fabricación de bombas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282110	Fabricación de tractores	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282200	Fabricación de máquinas herramienta	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



<b>3. INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
291000	Fabricación de vehículos automotores	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
293011	Rectificación de motores	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
301100	Construcción y reparación de buques	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
309100	Fabricación de motocicletas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
310030	Fabricación de somieres y colchones	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	0,50 %	1,00 %	1,50 %	



3. INDUSTRIA MANUFACTURERA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
321012	Fabricación de objetos de platería	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
321020	Fabricación de bijouterie	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
322001	Fabricación de instrumentos de música	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
323001	Fabricación de artículos de deporte	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
324000	Fabricación de juegos y juguetes	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329091	Elaboración de sustrato	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331230	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4,25 %	4,50 %	4,75 %	
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,50 %	4,00 %	4,50 %	
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	0,50 %	1,00 %	1,50 %	
452210	Reparación de cámaras y cubiertas - incluye servicios prestados por est. de servicio expto. Combustible	3,50 %	4,00 %	4,50 %	



<b>3. INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>					
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Alicuota</b>			<b>Referencia</b>
		<b>Reducida (art. 3 inc 1)</b>	<b>General</b>	<b>Incrementada (art. 3 inc 2)</b>	
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
581200	Edición de directorios y listas de correos	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	0,00 ‰	0,00 ‰	0,00 ‰	(2)
620102	Desarrollo de productos de software específicos	0,00 ‰	0,00 ‰	0,00 ‰	(2)
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	0,00 ‰	0,00 ‰	0,00 ‰	(2)
829200	Servicios de envase y empaque	0,50 ‰	1,00 ‰	1,50 ‰	
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,50 ‰	4,00 ‰	4,50 ‰	





<b>4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>			
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>General</b>	<b>Referencia</b>
16191	Distribución del Recurso hídrico para riego	0,75%	(3)
351110	Generación de energía térmica convencional	1,00 %	(3)
351120	Generación de energía térmica nuclear	1,00 %	(3)
351130	Generación de energía hidráulica	1,00 %	(3)
351191	Generación de energías a partir de biomasa	1,00 %	(3)
351199	Generación de energía n.c.p.	1,00 %	(3)
351201	Transporte de energía eléctrica	1,00 %	(3)
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	2,00 %	
351320	Distribución de electricidad	3,00 %	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	1,00 %	
352020	Producción de gas natural sin expendio al público	1,00 %	
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,00 %	
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	3,00 %	
352023	Producción de gas natural con expendio al público o producción de gases n.c.p.	3,00 %	
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	1,00 %	(3)
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	1,00 %	(3)
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	1,00 %	(3)
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	1,00 %	(3)



<b>5. CONSTRUCCIÓN</b>			
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>General</b>	<b>Referencia</b>
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales - incluye reforma y reparación de infraestructura de edificios	2,00 %	(4)
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales- incluye reforma y reparación de infraestructura de edificios	2,00 %	(4)
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,00 %	(4)
422100	Perforación de pozos de agua	2,00 %	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,00 %	(4)
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,00 %	(4)
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00 %	
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,00 %	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,00 %	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,00 %	
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,00 %	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,00 %	
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,00 %	
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,00 %	
432920	Aislamiento térmico, acústico, hidrico y antivibratorio	2,00 %	
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,00 %	
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,00 %	
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,00 %	
433030	Colocación de cristales en obra	2,00 %	
433040	Pintura y trabajos de decoración	2,00 %	
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,00 %	
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,00 %	
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,00 %	
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,00 %	



6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
451193	Distribución y venta de remolque/vehículos automotores / motocicleta y similares incluido camiones	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	7,00 ‰	8,00 ‰	9,00 ‰	
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7,00 ‰	8,00 ‰	9,00 ‰	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
462111	Acopio de algodón	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	



6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463130	Venta al por mayor de pescado	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463152	Venta al por mayor de azúcar	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	



6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463211	Venta al por mayor de vino	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	(5)
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463218	Fraccionamiento de vino	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	8,00 ‰	8,00 ‰	9,00 ‰	
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	



6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	



6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464930	Venta al por mayor de juguetes	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	



6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,50 ‰	1,50 ‰	2,50 ‰	
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,50 ‰	1,50 ‰	2,50 ‰	
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,50 ‰	1,50 ‰	2,50 ‰	
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	





6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466310	Venta al por mayor de aberturas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	



6. COMERCIO AL POR MAYOR					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
581900	Edición n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
591200	Distribución de filmes y videocintas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	



7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	7,00 %	8,00 %	9,00 %	
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
453220	Venta al por menor de baterías	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471110	Venta al por menor en hipermercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471120	Venta al por menor en supermercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471130	Venta al por menor en minimercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
472111	Venta al por menor de productos lácteos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	(6)
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	2,00 %	2,00 %	3,00 %	
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	8,00 %	8,00 %	9,00 %	
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinерías	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinерías	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	



7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475210	Venta al por menor de aberturas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	2,50 ‰	3,50 ‰	4,50 ‰	



7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476111	Venta al por menor de libros	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5,00 %	5,00 %	5,00 %	
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	2,00 %	3,00 %	4,00 %	



7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477480	Venta al por menor de obras de arte	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477810	Venta al por menor de muebles usados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477830	Venta al por menor de antigüedades	2,50 %	3,50 %	4,50 %	



7. COMERCIO MINORISTA					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
479101	Venta al por menor por internet	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
772010	Alquiler de videos y video juegos	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
772091	Alquiler de prendas de vestir	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	2,50 %	3,50 %	4,50 %	
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	7,00 %	7,00 %	8,00 %	





<b>8. EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS</b>				
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Alicuota</b>		
		<b>Reducida (art. 3 inc 1)</b>	<b>General</b>	<b>Incrementada (art. 3 inc 2)</b>
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰
561030	Servicio de expendio de helados	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰
562099	Servicios de comidas n.c.p.	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰



9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO				
Código	Descripción	Alicuota		
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	4,25 %	4,50 %	4,75 %
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4,25 %	4,50 %	4,75 %
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	1,75 %	1,75 %	1,75 %
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492130	Servicio de transporte escolar	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	1,75 %	1,75 %	1,75 %
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492210	Servicios de mudanza	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %



<b>9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>				
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Alicuota</b>		
		<b>Reducida (art. 3 inc 1)</b>	<b>General</b>	<b>Incrementada (art. 3 inc 2)</b>
492230	Servicio de transporte automotor de animales	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
493110	Servicio de transporte por oleoductos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
493200	Servicio de transporte por gasoductos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	1,00 %	1,50 %	2,00 %
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	1,00 %	1,50 %	2,00 %
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	1,00 %	1,50 %	2,00 %
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	1,00 %	1,50 %	2,00 %
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	1,00 %	1,50 %	2,00 %
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	1,00 %	1,50 %	2,00 %
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	1,00 %	1,50 %	2,00 %



<b>9. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>				
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Alícuota</b>		
		<b>Reducida (art. 3 inc 1)</b>	<b>General</b>	<b>Incrementada (art. 3 inc 2)</b>
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	1,00 %	1,50 %	2,00 %
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	5,00 %	5,00 %	5,00 %
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524220	Servicios de guarderías náuticas	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524230	Servicios para la navegación	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524330	Servicios para la aeronavegación	1,00 %	1,50 %	2,00 %
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
530090	Servicios de mensajerías.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791901	Servicios de turismo aventura	1,00 %	1,50 %	2,00 %
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	1,00 %	1,50 %	2,00 %
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	1,00 %	1,50 %	2,00 %



<b>10. COMUNICACIONES</b>		
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>General</b>
530010	Servicios de correo postal	4,00 %
602900	Servicios de televisión n.c.p.	4,00 %
611010	Servicios de locutorios	4,00 %
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4,00 %
612000	Servicios de telefonía móvil	6,50 %
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4,00 %
614010	Servicios de proveedores de acceso a "Internet"	4,00 %
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4,00 %
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4,00 %
631120	Hospedaje de datos	4,00 %
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	1,00 %
822009	Servicios de call center n.c.p.	1,00 %



11. ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS			
Código	Descripción	Alicuota	
		General	Incrementada (art. 3 inc 2)
641100	Servicios de la banca central	6,00 ‰	7,00 ‰
641910	Servicios de la banca mayorista	6,00 ‰	7,00 ‰
641920	Servicios de la banca de inversión	6,00 ‰	7,00 ‰
641930	Servicios de la banca minorista	6,00 ‰	7,00 ‰
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	6,00 ‰	7,00 ‰
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	6,00 ‰	7,00 ‰
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	6,00 ‰	7,00 ‰
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	6,00 ‰	7,00 ‰
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	6,50 ‰	7,50 ‰
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	5,00 ‰	6,00 ‰
649290	Servicios de crédito n.c.p.	6,50 ‰	7,50 ‰
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	6,00 ‰	7,00 ‰
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	6,00 ‰	7,00 ‰
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	6,50 ‰	7,50 ‰
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	6,00 ‰	7,00 ‰
661121	Servicios de mercados a término	6,00 ‰	7,00 ‰
661131	Servicios de bolsas de comercio	6,00 ‰	7,00 ‰
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6,00 ‰	7,00 ‰
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6,00 ‰	7,00 ‰



<b>12. SEGUROS</b>			
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Alicuota</b>	
		<b>General</b>	<b>Incrementada (art. 3 inc 2)</b>
651110	Servicios de seguros de salud	5,00 %	6,00 %
651120	Servicios de seguros de vida	5,00 %	6,00 %
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	5,00 %	6,00 %
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,00 %	6,00 %
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	5,00 %	6,00 %
652000	Reaseguros	5,00 %	6,00 %
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	5,00 %	6,00 %
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5,00 %	6,00 %
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	5,00 %	6,00 %
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5,00 %	6,00 %



13. OPERACIONES SOBRE INMUEBLES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
551010	Servicios de alojamiento por hora	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
551091	Servicios de hospedaje rural, albergues, bed and breakfast	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
552000	Servicios de alojamiento en campings	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p. - incluye loteos urbaniz. y subdivision, compra, vta. y administracion.	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	(7)
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p. - loteos urbaniz. y subdivision, compra, vta. y administracion.	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	





14. SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
631110	Procesamiento de datos	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
631201	Portales web por suscripción	3,00 %	4,00 %	5,00 %	(9)
631202	Portales web	3,00 %	4,00 %	5,00 %	(9)
639100	Agencias de noticias	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
639900	Servicios de información n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
691001	Servicios jurídicos	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
691002	Servicios notariales	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00 %	4,00 %	5,00 %	
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00 %	4,00 %	5,00 %	



14. SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
711002	Servicios geológicos y de prospección	0,00 ‰	0,00 ‰	0,00 ‰	(8)
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
741000	Servicios de diseño especializado	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
841100	Servicios generales de la Administración Pública	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	



15. ALQUILERES DE COSAS MUEBLES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00 ‰	4,00 ‰	5,00 ‰	
773091	Alquiler de máquinas electrónicas	15,00 ‰	15,00 ‰	15,00 ‰	(10)



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(6)
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	6,00 %	6,00 %	7,00 %	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
591110	Producción de filmes y videocintas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
591120	Postproducción de filmes y videocintas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
591300	Exhibición de filmes y videocintas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
592001	Prod. y serv. de grabac., filmac. y animac. musical (disc jockey)	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
601000	Emisión y retransmisión de radio	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602200	Operadores de televisión por suscripción.	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
602320	Producción de programas de televisión	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
642000	Servicios de sociedades de cartera	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
643001	Servicios de fideicomisos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
649100	Arrendamiento financiero, leasing	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
651310	Obras Sociales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
742000	Servicios de fotografía	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
750000	Servicios veterinarios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
780009	Obtención y dotación de personal	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3,25 %	4,00 %	4,75 %	





16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842100	Servicios de asuntos exteriores	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842200	Servicios de defensa	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842400	Servicios de justicia	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
842500	Servicios de protección civil	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
851010	Guarderías y jardines maternales	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
852100	Enseñanza secundaria de formación general	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
853100	Enseñanza terciaria	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
853300	Formación de posgrado	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(8)
854910	Enseñanza de idiomas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854960	Enseñanza artística	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	0,00 %	0,00 %	0,00 %	(3)



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
862110	Servicios de consulta médica	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
862200	Servicios odontológicos	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
863200	Servicios de tratamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
864000	Servicios de emergencias y traslados	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
869010	Servicios de rehabilitación física	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	2,75 %	3,50 %	4,25 %	
880000	Servicios sociales sin alojamiento	2,75 %	3,50 %	4,25 %	



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
910900	Servicios culturales n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas on line	12,00 %	12,00 %	12,00 %	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	20,00 %	20,00 %	20,00 %	(10) (11)
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931050	Servicios de acondicionamiento físico	2,00 %	3,00 %	4,00 %	
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	2,00 %	3,00 %	4,00 %	



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alicuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
939020	Servicios de salones de juegos	6,00 ‰	6,00 ‰	7,00 ‰	(11)
939021	Juegos electrónicos	15,00 ‰	15,00 ‰	15,00 ‰	(10) (11)
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	2,00 ‰	3,00 ‰	4,00 ‰	
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
942000	Servicios de sindicatos	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,25 ‰	4,00 ‰	4,75 ‰	



16. SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES					
Código	Descripción	Alícuota			Referencia
		Reducida (art. 3 inc 1)	General	Incrementada (art. 3 inc 2)	
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960201	Servicios de peluquería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
960990	Servicios personales n.c.p.	4,75 %	4,75 %	4,75 %	
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,25 %	4,00 %	4,75 %	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,25 %	4,00 %	4,75 %	



**REFERENCIAS EN LA PLANILLA**

- (1) Se aplicará una alícuota de 0,75% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.
- (2) Se aplicará una alícuota de 1,5% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.
- (3) Se aplicará una alícuota de 3% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.  
  
Cuando se trate de la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros, a través de planes de operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y de vivienda social - (única, familiar y de uso exclusivo, incluye terreno), gozarán de Tasa Cero siempre que se cumpla lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.
- (5) Las operaciones de comercialización canalizadas a través del Mercado de Productos Argentinos estarán sujetas a una alícuota del dos por ciento (2%).  
  
Se aplicará una Alícuota Reducida de 1%, una Alícuota General de 2% y una Alícuota Incrementada de 3% sobre los ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada sin aditivos para consumidor final -, carnes bovinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados -excluidos chacinados-, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas, en estado natural.
- (7) Se aplicará la alícuota del dos por ciento (2%) cuando se realice la actividad de venta de lotes.
- (8) Se aplicará una alícuota de 4% para los contribuyentes que no cumplan lo previsto en el artículo 189° punto 22) del Código Fiscal.  
  
Cuando se trate de Empresas de Redes de Transporte Privado por Plataformas Electrónicas (artículo 60 de la Ley 9086), corresponderá una sobrealícuota de un punto porcentual (1%) adicional.
- (10) El impuesto que corresponda tributar de acuerdo a las alícuotas de la planilla anexa, se incrementará en un uno y medio por ciento (1,5%) sobre la base imponible, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos dos millones setecientos mil (\$2.700.000).
- (11) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.